

REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD APICOLA EN LA PROVINCIA.

LEY PROVINCIAL 5449

SANTIAGO DEL ESTERO. 24 de Octubre de 1984

Boletín Oficial, 15 de Marzo de 1985 Vigente, de alcance general

Sumario

Apicultura. Colmenas, miel. Actividades económicas

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

ARTICULO 1.- Declarase a la actividad apícola de interés provincial y sujeta a las prescripciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La tenencia: explotación y crianza de abejas domésticas podrá realizarse en el territorio de la Provincia; de conformidad a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 3.- Será órgano de aplicación, de la presente Ley y de su reglamentación; la Subsecretaria de Agricultura, Ganadería y Bosques; a través de un Departamento bajo su dependencia directa:

Quedando facultada para:

a) Ejercer el poder de policía apícola: en cuyo ejercicio actuará como órgano de control, vigilancia, fiscalización, verificación e instrucción de sumarios relativos a la presente Ley.

b) A tales fines: podrá asignar funciones de inspectores y requerir la colaboración de la Policía de la Provincia y de los Organismos Nacionales y Provinciales que cumplan funciones de control en estaciones camineras, aéreas y ferroviarias.

Inspeccionar: a los fines de la presente Ley y a su reglamentación; los establecimientos apícolas situados en el territorio de la Provincia.

c) Retirar muestras de abejas: para su análisis en laboratorios o en aquellos lugares que designare en forma oficial: estableciendo el método de análisis y frecuencia de muestreo.

d) Establecer los requisitos a que deberá ajustarse la producción y venta de abejas reina y/o núcleos y/o colmenas pobladas.

e) Otorgar certificados de origen para la venta del material apícola a que se refiere el inciso precedente

f) Adoptar todas las medidas tendientes a la mejor aplicación de la presente Ley y su reglamentación: propiciando su difusión entre apicultores: coordinar con los organismos educacionales la enseñanza de las actividades apícolas especialmente a nivel de las escuelas primarias: asesorar: orientar y propiciar medidas de carácter sanitario-apícola: legales y crediticias; promover cursos; cursillos y seminarios; exposiciones; conferencias; congresos. Estudiar examinar e impulsar toda iniciativa de orden técnico: económico; industrial; higiénico: sanitario y social que tienda al fomento: proceso; extensión y afianzamiento de la producción apícola.

g) Crear y administrar el Fondo de Fomento Apícola; que se formará con los fondos que se le asignen por Ley de Presupuesto; lo que recaude por aplicación de la presente Ley y lo que fuere dispuesto por otras normas.

h) Coordinar los planes de expansión de la apicultura en el área provincial y con entidades similares a nivel nacional.

ARTÍCULO 4.- La Subsecretaria de Agricultura; Ganadería y Bosques; organizará; controlará y llevará un Registro Apícola en donde se inscribirán con carácter obligatorio:

- a) Los apiarios destinados a la producción de miel y derivados.
- b) Los criadores de abejas reinas destinados a la producción de las mismas: núcleos y/o jalea real.
- c) Las personas o entidades dedicadas a la construcción de material apícola.

La inscripción a que se refiere el presente artículo será gratuita y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 5.- El traslado de colonias de abejas a los fines de aprovechamiento plinectarífero; de las distintas regiones de la Provincia; será libre para los apicultores locales cuyas colmenas tengan radicación permanente.

Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la Subsecretaria de Agricultura; Ganadería y Bosques la autorización de ingreso con anticipación de treinta (30) días y abonarán una tasa de inspección sobre el material vivo e implementos apícolas; cuyo monto será determinado por colmena para cada temporada apícola.

El traslado se realizará de conformidad a las normas reglamentarias que al respecto se dicten.

ARTICULO 6.- Los enjambres sueltos que fueren localizados podrán ser capturados en las condiciones establecidas en los Artículos 2.545 y 2.546 del Código Civil; o destruidos; cuando por su agresividad; representen un peligro para personas o bienes.

ARTICULO 7.- Declárese obligatorio denunciar la aparición o existencia de colmenas o enjambres agresivos: la denuncia deberá radicarse de inmediato ante la autoridad comunal o policial más cercana; quienes por la vía más rápida informarán a la Subsecretaria de Agricultura, Ganadería y Bosques: la que pondrá la acción que más convenga para la seguridad de personas y bienes.

ARTÍCULO 8.- La época de recolección de néctar; no podrán instalarse apiarios a una distancia que pudiere representar peligro para los lugares densamente poblados: para los centros de concurrencia de personas y/o de tránsito de vehículos. Las referidas distancias se establecerán para cada caso en el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 9.- La Subsecretaria de Agricultura, Ganadería y Bosques podrá autorizar la instalación de apiarios en zonas de cultivo intensivo ubicadas en las cercanías de centros urbanos: como montes frutales o huertas: cuando la naturaleza del cultivo así lo aconseje y se cubran los riesgos de posibles daños a personas o bienes.

ARTÍCULO 10.- Se permitirá dentro de zonas urbanas la tenencia de colmenas o núcleos para exhibición con fines científicos; de divulgación; extensión; experimentación u otra finalidad cultural: cuando el organismo de aplicación lo considere oportuno.

ARTICULO 11.- Prohíbese la tenencia de colmenas rústicas o nidos improvisados o irracionales; los que deberán ser trasegados a colmenas técnicamente adecuadas de cuadros móviles normalizados que respondan a las medidas conocidas como "Langstroth".

ARTICULO 12.- Los propietarios que no ajustaren sus colmenas a las características del artículo anterior; serán reemplazados por sesenta (60) días para que adecúen sus colmenas; vencido dicho término se harán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 16° de la presente Ley.

ARTICULO 13.- La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio, transporte, depósito y expendio de miel se registrará por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas y Sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 14.- Toda persona física o jurídica; que realizare aspersiones aéreas o terrestres con productos plaguicidas; previamente estará obligada a:

- a) Fijar ante la Subsecretaría de Agricultura; Ganadería y Bosques domicilio legal dentro de la provincia de Santiago del Estero.
- b) Comunicar fehacientemente con la antelación que la reglamentación establezca e las autoridades competentes y a los apicultores del área donde se realizará el tratamiento a fin de que tomen las providencias del caso.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo previos informes de la Subsecretaría de Agricultura; Ganadería y Bosques y de los Organismos competentes y cuando mediaren probadas razones genéticas o técnicas que lo justificaren podrá mediante Decreto prohibir la introducción de colmenas, núcleos y/o reinas de abejas al territorio de la Provincia.

ARTICULO 16. Las transgresiones a la presente Ley y a su reglamentación serán sancionadas con:

- a) Multa: de conformidad a lo que determine la reglamentación respectiva;
- b) Decomiso: de las colmenas núcleos y/o reinas de abejas en infracción;
- c) Clausura: temporaria o definitiva de los criadores o apiarios.

La pena establecida en el Inciso e) se aplicará únicamente a los reincidentes. Las penas previstas en los Incisos b) y e) serán accesorias de la multa.

Los productos u objetos decomisados serán destinados cuando fueren útiles a los fines que establezca la reglamentación o serán destruidos cuando resultare peligrosa o perniciosa para las personas; para los bienes o para la actividad apícola.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo impulsará el desarrollo de la apicultura en la Provincia para lo cual otorgará una línea de crédito de fomento a través de instituciones bancarias con destino a la adquisición de:

- a) Tierras aptas para la explotación apícola;
- b) Materiales. Implementos y accesorios apícolas;
- c) Abejas reinas y núcleos de abejas;
- d) Maquinarias y equipos industriales para la actividad apícola.

ARTÍCULO 18.- Mientras dure la declaración de interés provincial establecida en el artículo 1o la actividad apícola gozará de los beneficios de exención impositiva por el término de cinco (5) años para todos los impuestos provinciales con excepción del Impuesto Automotor.

ARTÍCULO 19.- Los casos que se presentaren no previstos en la presente Ley y su reglamento serán resueltos por la Subsecretaria de Agricultura: Ganadería y Bosques.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones; Santiago del Estero; 24 de Octubre de 1984.

Firmantes

JUÁREZ - ITURRE.